



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de Enero del año dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Referencia: EJECUTIVO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por empresa Electrificadora del Caribe -ELECTRICARIBE S.A E.S.P- , contra el Municipio de El Banco (Magdalena).

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento, estima necesario el Tribunal realizar el siguiente análisis a efectos de determinar los parámetros para establecer la competencia como en el presente caso.

1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos

1.1 En razón a la cuantía:

Sea lo primero indicar que el asunto de la competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se encuentra regulado en los artículos 152 num 7º; 155 num 7º; 156 num 4º; 156 num 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido en lo que tiene que ver con la regla general de competencia, se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, y si la cuantía excede de 1.500 S.M.L.M.¹, corresponde a los Tribunales en

¹ Equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.050.000)

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Referencia: EJECUTIVO

primera instancia; y si es igual o menor a dicha cifra, corresponderá a los Juzgados, en esa instancia según lo regulado en el numeral 7° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior y para el caso concreto se tiene que las pretensas en el proceso ejecutivo de la referencia ascienden a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS (\$870.567.008.00), es decir, se logra establecer sin mayor esfuerzo que dicho valor sobrepasa los 1.500 S.M.L.M.V de que trata el artículo previamente indicado para que este Tribunal sea competente en razón a la cuantía en primera instancia.

1.2. En razón del territorio.

En cuanto a la competencia por factor territorial, en los numerales 4° y 6° de artículo 156 del C.P.A.C.A se dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió.

1.3 Competencia para avocar el conocimiento de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2.011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujeron nuevos parámetros para determinar la competencia dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Magdalena, como fue en el caso de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias proferidas por esta misma Jurisdicción.

Dentro de las reglas de competencia como ya se indicó se establecieron criterios de cuantía (numeral 7° de los artículos 152 y 155 ibídem) y de territorio (numeral 9° artículo 156 ibídem) para definir a quien correspondía conocer del asunto, lo que puede parecer como un contrasentido normativo, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del C.P.C², al establecer la prelación de competencia.

Sin embargo es claro para la Corporación que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de sentencias, es el territorial, tal como lo dispone el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A.:

*“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”* (Resaltado fuera del texto)

² ARTÍCULO 24. PRELACION DE COMPETENCIA. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>

Dicha disposición normativa es reforzada por el artículo 298 ibídem, cuando el legislador para desvirtuar cualquier duda y no dar lugar a disimiles interpretaciones señaló que sin excepción alguna el Juez que ordena el cumplimiento es el Juez que profirió la Sentencia, al disponer la norma:

“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.” (Negrita del Despacho)

No hay que olvidar que las reglas generales de validez y aplicación de leyes enseñan que en caso de preexistencia de una norma anterior y otra posterior que se contrarían, deberá aplicarse la norma posterior (Artículo 2º Ley 153 de 1.887). De igual forma consagra el artículo 3º de la citada Ley que se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. son normas especiales y posteriores que deben ser aplicadas para determinar la competencia, y en virtud de ello habrá de prevalecer el factor territorial, antes que el de la cuantía, establecido en el numeral 7º de los artículos 152 y 155 del mismo Código³.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior es conveniente dilucidar lo relativo a la competencia de los despachos judiciales que se encuentran en el sistema escritural.

1.4. Competencia de los despachos judiciales pertenecientes al sistema escritural- plan especial de descongestión.

Hay que partir de la idea que uno de los fundamentos de la existencia de los despachos escriturales actuales, es que se mantienen con la finalidad de evacuar el número de procesos que se siguieron bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

En ese sentido, para éste Despacho es claro que si bien es cierto la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción será del juez que profirió la

³ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Referencia: EJECUTIVO

providencia respectiva, cabe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 304 del C.P.A.C.A.

*“Plan Especial de Descongestión. Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley** y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado.(...)” (Desatacado no corresponde al texto original)*

La precitada norma limita la competencia de los operadores judiciales que se encuentren dentro del sistema escrito, pues no podrán avocar el conocimiento de este tipo de demandas ejecutivas que se presentan bajo la vigencia de la nueva ley procesal -1437 de 2011-.

La anterior afirmación tiene soporte también en el inciso 3º del artículo 304 y en el artículo 308 del C.P.A.C.A., en primer término porque este grupo de despachos funcionan de forma paralela a los de la oralidad y destinados a evacuar los procesos en cursos hasta antes del 2 de Julio de 2.012.

En efecto las disposiciones normativas en comento preceptúan:

*“ART. 304: (...) **El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales.**”*

ART. 308: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Subrayado y negrita del Tribunal)*

Aunado a lo anterior, las normas del citado Código sólo se aplican para los procesos instaurados con posterioridad al 2 de Julio de 2.012, y no es dable que los funcionarios asignados al sistema escritural empleen disposiciones de la Ley 1437; máxime en los procesos ejecutivos, en

donde los aspectos de notificaciones, cumplimiento y pago se rigen por esta normatividad (arts. 297 al 299 del C.P.A.C.A).

En igual sentido y como fundamento normativo se trae a colación lo estatuido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que se cita a continuación:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (resaltado fuera del texto)

Lo precedente permite plantear las siguientes consecuencias:

- No es admisible que un juez se encuentre inmerso en dos tipos de sistemas procesales (mixto), como lo son el oral y el escrito, pues no pueden haber demandas instauradas con posterioridad al 2 de julio de 2.012 tramitadas con el régimen anterior, en razón a que sólo los despachos de oralidad deben conocer de dichos procesos.
- El objetivo de los despachos judiciales adscritos al sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011, será únicamente llevar hasta su culminación todas las demandas promovidas antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por lo tanto no puede asumir otras funciones que no le son propias.
- Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad.

Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia.

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Referencia: EJECUTIVO

2. La improcedencia de la conciliación como requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos.

Para este Despacho es conveniente aclarar que si bien es cierto por auto del 9 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión, resolvió rechazar demanda ejecutiva por no haber agotado el requisito de procedibilidad, en virtud de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2.012.

Cabe indicar que en esta providencia se prescindirá del requerimiento de dicho requisito, en razón a lo dispuesto en el artículo 613 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 pues es una ley posterior, en la cual se dispone que no será necesario su agotamiento, tal y como indica en su tenor:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”. (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, se reitera que la posición actual de este Despacho pretende aclarar que en cumplimiento a la legislación impuesta no será necesario agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, y por lo tanto no se exigirá por este Despacho tal procedimiento previo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

Conviene precisar que con la reciente Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del C.P.A.C.A se establece:

“Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...).”

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código establece en su artículo 299 lo siguiente:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 ibídem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.**”
(resaltado fuera del texto)*

4. Caso concreto

1.- Se predica en la demanda ejecutiva que ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena se adelantó el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 2006-1107, en el cual

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Referencia: EJECUTIVO

mediante sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009⁴ se accedió a las pretensiones de la demanda.

2.- Luego de emitida la citada sentencia fechada 2 de septiembre de 2009, por solicitud hecha por la parte actora fue adicionada mediante providencia del 7 de octubre de 2009 y en su numeral 2 se resolvió ordenar al Municipio de El Banco (Magdalena) devolver los pagos debidamente indexados que la empresa demandante hubiere hecho a su favor.

3.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P había constituido un título de depósito No. 442200000011016 por valor de \$ 1.274.748.638.00 de pesos a favor del Municipio de El Banco (Magdalena) para efectos para efectos de garantizar el pago de las obligaciones tributarias contenidas en las mencionadas resoluciones.

4.- Posteriormente el Municipio de El Banco (Magdalena) fraccionó en dos depósitos la suma anterior, y se constituyeron los títulos Nros. 442200000011122 por valor de \$ 870.567.008.00 y el 442200000011123 por valor de \$ 404.181.630.00, de los cuales se hizo efectivo su cobro.

5.- El 7 de noviembre de 2006 el Municipio de El Banco (Magdalena), le devolvió a Electricaribe S.A E.S.P. la suma de \$404.181.630.00 de pesos contenida en el Título No. 442200000011123, sin embargo actualmente le adeuda a la empresa la suma de \$ 870.567.008.00 de pesos.

6.- La empresa Electricaribe S.A E.S.P el día 26 de marzo de 2010 radicó ante la Alcaldía del Municipio de El Banco (Magdalena) solicitud de pago de la suma de dinero restante, es decir la suma de \$870.567.008.00, sin que hasta la fecha se haya producido el pago.

7.- El 12 de septiembre de 2012 la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santa Marta, llevándose a cabo la audiencia el día 30 de octubre de 2012, en donde se declaró como no susceptible de conciliación el presente asunto.

I. PRETENSION

En el escrito de demanda ejecutiva se solicita (fl. 3-4):

"PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del Municipio de El Banco, Magdalena y a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, OCHO PESOS, M/CTE (\$870.567.008.00), más los

⁴ Folios : 12-21 del expediente

correspondientes intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, así como las indexaciones y actualizaciones pertinentes, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia del 2 de septiembre del 2009 y su adición del 7 de Octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

SEGUNDA: *Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada”*

Una vez expuesto lo arriba señalado, se tiene que lo perseguido por la demandante en este proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial expedida por el Tribunal, y en ese sentido se considera que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en el mismo, de ahí que se haya procedido a su estudio.

El ejecutante, asegura que no se ha cumplido totalmente con las obligaciones que constan en la sentencia del 7 de octubre de 2009, pues sólo se hizo parcialmente la devolución de los tributos liquidados y cancelados por la vía del depósito judicial a favor de la entidad territorial ejecutada.

En esa misma línea, la parte demandante, advierte que está pendiente de pago la suma de \$ 870.567.008.00, la cual no se ha cancelado a la fecha pese a que mediante comunicación del 26 de marzo de 2010 se solicitó expresamente el cumplimiento de la obligación judicial.

De esta forma, y conforme a las previsiones del numeral 6 del artículo 104 y el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de la ejecución del título judicial reside en esta Corporación.

Atendiendo a lo indicado resulta que para el caso en particular, sí se aportaron los documentos necesarios, que arrojaron una obligación a favor del ejecutante por la suma de \$ 870.567.008.00, evidenciándose que desde el 15 de octubre de 2010⁵ - fecha en que se vencieron los diez (10) meses de plazo- se hizo exigible la obligación por la suma de \$870.567.008.00, y la solicitud de fecha 26 de marzo de 2010 por la cual se solicita el pago de lo adeudado⁶.

En este orden de ideas el Código de Procedimiento Civil en su artículo 497 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, en consideración a que con la documentación aportada se demuestran los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de El Banco (Magdalena), se ordenará el pago solicitado.

⁵ Ver reverso del folio 24- Constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 7 de octubre de 2009, por la cual se adicionó la sentencia del 2 de septiembre de 2009.

⁶ Folios 29-31 cuaderno principal

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Referencia: EJECUTIVO

En mérito de las consideraciones que anteceden, este Despacho

DISPONE:

1.- **Librar** mandamiento de pago a favor de la empresa ELCTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P- y en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO (Magdalena) por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, OCHO PESOS, M/CTE (\$ 870.567.008.00).

2.- **Liquidar** intereses corrientes y moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación anterior desde el 15 de octubre de 2010 fecha en que se vencieron los diez (10) meses de plazo, hasta cuando se haga efectivo el pago.

3.- **Notificar** personalmente al señor Alcalde del Municipio de El Banco (Magdalena), conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notificar** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Poner** a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- El Municipio de El Banco (Magdalena) deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación.

Radicación: No. 47-001-2331-000-2012-00078-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Referencia: EJECUTIVO

10.- **Desarchivase** el expediente identificado con número de radicación 47-001-2331-001-2006-01107-00, para haga parte del presente proceso ejecutivo de forma inmediata.

11.- Reconocer al Doctor EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT, abogado con Tarjeta Profesional No. 54.926 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P- en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

KBE

100